

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-248/2019

RECURRENTES: ANDRÉS
MENDOZA CASTRO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MACARIO
ELEUTERIO JIMENEZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDUARDO JACOBO
NIETO GARCÍA

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, en el que se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-86/2019.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De los hechos narrados por los recurrentes en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elección ordinaria de concejales. El cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, las diversas comunidades que integran el

municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebraron asambleas generales para elegir a los concejales de ese Ayuntamiento.

2. Remisión de actas. De manera posterior, algunas de las comunidades remitieron al Consejo Municipal Electoral correspondiente las actas y diversas documentales relativas a la celebración de esas asambleas.

3. Primera sesión de cómputo municipal. Del cuatro al seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán¹ celebró sesión permanente, a fin de realizar el cómputo respectivo con las actas de asambleas que remitieron las diversas comunidades del municipio en cuestión.

4. Requerimiento de actas de asamblea. El dieciséis de noviembre siguiente, derivado de la ausencia de las actas de asamblea mencionadas, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas² del Instituto electoral local requirió a las comunidades faltantes que entregaran la documentación correspondiente.

5. Nueva remisión de actas de asamblea. El veintiocho de noviembre posterior, las respectivas autoridades de las comunidades que fueron requeridas remitieron al Instituto electoral local la documentación relativa a sus asambleas generales comunitarias.

6. Vista al concejo municipal. Con la referida documentación se ordenó dar vista al Consejo municipal a fin de que manifestaran lo que consideraran pertinente.

¹ En lo sucesivo podrá referirse como: Consejo municipal.

² En lo sucesivo, podrá citarse como: DESNI.

7. Segunda sesión de cómputo municipal. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en atención a la vista ordenada por el Instituto electoral local, el Consejo municipal celebró una segunda sesión de cómputo, a fin de pronunciarse respecto de las actas de asamblea que fueron remitidas en cumplimiento al requerimiento.

8. Calificación de la elección. El nueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2018, el Consejo General del IEEPCO determinó calificar como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

9. Juicios locales. El dieciocho de diciembre siguiente, diversos ciudadanos promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos a fin de controvertir la declaración de validez de la elección referida, realizada por el Instituto electoral local³.

10. Resolución Local. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal electoral local confirmó la declaración de validez de la elección.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

11. Presentación de la demanda. El veintiséis de marzo del presente año, los actores, por conducto de Gerardo Martínez Ortega, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

³ Tales juicios se radicaron con la clave de expediente JNI/53/2018, JNI/54/2018, JNI/55/2018 y JNI/56/2018.

12. Recepción. El tres de abril de la presente anualidad, se recibió en la Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el referido juicio ciudadano.

13. Sentencia impugnada. Sustanciado el procedimiento, el once de abril del año en curso, la Sala regional Xalapa emitió la sentencia en el **SX-JDC-86/2019** confirmando la diversa emitida por el tribunal local.

14. Recurso de reconsideración. Inconformes con la anterior determinación, el dieciséis de abril del año en curso, los actores, por conducto de Gerardo Martínez Ortega, promovieron el presente recurso cuya demanda se presentó ante el Tribunal Local, medio de impugnación que se recibió en la Sala Superior el veintitrés de abril siguiente.

15. Tercero interesado. El veintiséis de abril del presente año, Macario Eleuterio Jiménez, por propio derecho y ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, presentó escrito compareciendo como tercero interesado.

16. Turno. En proveído de veintitrés de abril de este año, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente al Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Radicación. El Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal supuesto que le está expresamente reservado para tal efecto.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

El numeral 61 de la referida Ley de Medios de Impugnación, establece respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional Xalapa hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido a través de diversas jurisprudencias que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente impliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁶ por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Omitan el Estudio o declaren inoperantes los agravios relacionadas con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales⁸.
- d) Ejercen control de convencionalidad⁹.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹⁰.

- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Justificación del caso concreto

El recurso de reconsideración en este caso es improcedente y, por ende, procede el desechamiento de plano de la demanda, en razón de que los recurrentes controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída en un juicio ciudadano de su competencia, respecto del que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidencia enseguida.

El examen de la resolución impugnada permite advertir como cuestión previa, que la Sala Regional Xalapa reseñó el contexto

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

general de San Juan Mazatlán, Oaxaca, en cuanto a sus aspectos generales, ubicación, población, lengua, actividades económicas, y método de elección y situación política actual del municipio.

Respecto del método de elección, la Sala Regional precisó lo siguiente:

- El municipio de San Juan Mazatlán se rige por sistema normativo interno y renuevan sus autoridades anualmente mediante asambleas comunitarias. Lo mismo ocurre en cada una de las agencias municipales y de policía, teniendo derecho a votar y ser votados aquellas mujeres y hombres mayores de dieciocho años.
- En el caso de la cabecera municipal, durante los años de mil novecientos ochenta y seis hasta el dos mil diez, las autoridades fungían por trienios, pero tras una serie de anomalías determinaron reducirlo a un año, lo cual se ha venido realizando a partir del dos mil once.
- Anteriormente la cabecera municipal elegía a sus autoridades conforme a sus normas y quienes resultaban electos eran respetados por las agencias municipales y viceversa. De esta forma, entre la cabecera y las agencias municipales existía una relación de reciprocidad y respeto. Esta forma de organización estuvo vigente hasta el dos mil trece y todavía se utilizó en la primera elección del año dos mil catorce.
- Por petición de la ciudadanía de las agencias municipales y de policías, se determinó la participación de toda la ciudadanía constituyéndose un Consejo Municipal Electoral con representantes de cada una de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio de San

Juan Mazatlán, en donde se establecieron las nuevas bases para la participación de la ciudadanía.

Además de lo anterior, la Sala Regional precisó que el siete de octubre de dos mil quince, el instituto Electoral local aprobó el método de elección respectivo, quedando establecida la participación de todas las personas mayores de dieciocho años (hombres y mujeres) de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio en la elección de las autoridades municipales.

En seguida, la Sala Regional hizo un resumen sobre las actuaciones de las autoridades, municipal y administrativa electorales.

Por su importancia, es conveniente señalar que el punto central es que, para la sumatoria de la votación, se habrían dejado de considerar algunas actas que reportaban votación que no correspondía a los indicadores poblacionales de elecciones pasadas y otras que guardaban inconsistencias.

Al respecto, la Sala Regional expuso los aspectos medulares del método de elección respectivo en la referida comunidad conforme a lo siguiente.

Precisó que la materia de controversia en la instancia local estaba relacionada con la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, comunidad que electoralmente se rige por sus propios sistemas normativos internos y elige a sus representantes de la siguiente manera.

Descripción del procedimiento electivo en la referida comunidad.

Previo a la elección, el presidente municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a las autoridades auxiliares de las diversas comunidades que conforman el municipio, a fin de acordar los plazos para integrar un Consejo Municipal Electoral que tendrá como atribuciones, entre otras, emitir la convocatoria para la elección, registrar las planillas, vigilar el desarrollo de la jornada, realizar el cómputo de la votación, declarar la planilla ganadora y remitir los resultados al Instituto electoral local.

Para esos efectos, cada comunidad celebra una asamblea general comunitaria para designar al ciudadano que integrará el Consejo Municipal Electoral en su representación en la toma de decisiones y remite el acta correspondiente a la autoridad municipal en turno.

Posteriormente, el presidente municipal convoca a las autoridades auxiliares del municipio, así como a los representantes electos a fin de instalar el Consejo municipal; a su vez, de entre sus miembros se elige a un presidente y un secretario.

El referido Consejo municipal emite la convocatoria para la elección y se establecen los requisitos para el registro de planillas de candidatos, el método de elección y quienes pueden participar en ella, así como la fecha correspondiente.

El día de la elección, de manera simultánea, cada una de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio en cuestión, presididas por sus respectivas autoridades auxiliares,

celebra una asamblea general comunitaria en la que se votan las planillas que fueron registradas de manera previa.

Finalizada la asamblea, la autoridad que la presidió levanta el acta correspondiente, se asientan los resultados de la votación y se adjunta la lista de los ciudadanos que asistieron — documentales que se remiten al Consejo municipal—. Acto seguido, el referido Consejo realiza el cómputo de la votación y declara ganadora a la planilla que obtuvo el mayor número de votos; asimismo, integra el expediente de la elección y lo remite al Instituto electoral local para la calificación de la elección.

Precisó que, en el caso en concreto, el cuatro de noviembre de la anualidad pasada, previa convocatoria emitida por el Consejo municipal debidamente integrado, se realizaron las asambleas generales en las comunidades que integran el municipio a fin de elegir a la autoridad municipal para el año dos mil diecinueve.

Que, para efectos de realizar el cómputo de la votación, el Consejo municipal se instaló en una sesión permanente iniciada el propio cuatro de noviembre y culminada el seis de noviembre de ese mismo año.

Sin embargo, subrayó que no se recibieron las actas de asamblea de la totalidad de las comunidades debido a que en algunos casos no se realizó la asamblea correspondiente y en otros, por motivos desconocidos, no se entregó la documentación relativa. Por tales circunstancias, el Consejo municipal decidió realizar el cómputo municipal con las actas y la información que obraba en su poder, en los términos siguientes:

NO.	COMUNIDAD	HORA DE RECEPCION (HORAS)	PLANILLA BLANCA (MAGARIO ELEUTERIO JIMENEZ)	VOTACION POR PLANILLA			TOTAL DE VOTOS 2018
				PLANILLA VERDE (PLACENCIA EPITACIO BONIFACIO)	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS	
1	SAN ANTONIO TUTLA	12:26	194	0	1	0	195
2	SAN JOSE DE LOS REYES EL PIPILA	13:32	199	0	0	0	199
3	CONSEJO ELECTORAL	15:50	19	1	9	0	29
4	GUSTAVO DIAZ ORDAZ	16:12	98	0	0	0	98
5	EJIDO MADERO	18:36	142	1	29	0	172
6	SAN ANTONIO DEL VALLE	18:40	45	0	0	0	45
7	MONTE AGUILA	18:41	506	3	0	0	509
8	SAN JOSE DE LAS FLORES	19:10	328	45	51	1	425
9	EL TORTUGUERO	19:31	108	27	57	4	196
10	CONSTITUCION MEXICANA	19:39	289	104	107	18	518
11	LOS FRESNOS	20:00	791	0	0	0	791
12	VILLA NUEVA II	20:37	185	25	91	4	305

13	GENERAL FELIPE ANGELES	21:46	381	23	284	9	697
14	SANTA MARIA VILLAHERMOSA	22:01	20	0	0	0	20
15	SANTIAGO TUTLA	22:04	1282	0	0	0	1282
16	ESPERANZA PRIMERA SECCION	22:08	106	0	1	0	107
17	12 DE JULIO	22:12	89	0	21	0	110
18	LAZARO CARDENAS	22:14	160	0	0	0	160
19	LA PALESTINA	22:17	0	0	0	0	0
20	ESPERANZA SEGUNDA SECCION	22:20	45	0	4	0	49
21	TIERRA NUEVA	00:00	26	0	184		210
22	TIERRA NEGRA	01:45 (5 DE NOVIEMBRE)	597	0	0	0	597
23	SAN PEDRO CHIMALTEPEC	14:35 (5 DE NOVIEMBRE)	1064	0	0	0	1064
24	SANTIAGO MALACATEPEC	02:40 (5 de noviembre)	1222	0	0	0	1222
25	NUEVA ESPERANZA	02:46 (5 DE NOVIEMBRE)	120	0	0	0	120
26	NUEVO PROGRESO	Colo	24	0	199	0	223
27	NUEVO CENTRO	col	22	0	54	0	56
28	LOMA SANTA CRUZ	no califica	0	0	0	0	0
29	LA MIXTEQUITA	no califica	0	0	0	0	0
VOTACION TOTAL			8042	229	1092	36	9399

SUP-REC-248/2019

De la tabla transcrita, se advierte que la planilla blanca obtuvo ocho mil cuarenta y dos votos (8,042) mientras que la planilla verde obtuvo únicamente mil noventa y dos (1,092), existiendo una diferencia entre ambas planillas de seis mil novecientos cincuenta votos (6,950).

Indicó que, en el cómputo referido, no se consideró la votación realizada en las comunidades de **San Juan Mazatlán, San Pedro Acatlán el Grande, Rancho Juárez, Los Valles, Los Raudales y La Soledad**, debido a que no se contaba con las actas de la elección.

No obstante, señaló que, respecto de esas (6) comunidades, de manera adicional, el Consejo municipal decidió tomar en consideración los resultados de las elecciones municipales anteriores relativas a los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, mismas que se insertan a continuación:

Comunidad	Votación total elección 2014	Votación total elección 2015	Votación total elección 2016	Votación total elección 2017
San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal)	1217	1145	1503	1650
San Pedro Acatlán el Grande	256	269	266	319
Los Valles	72	101	98	112

Rancho Juárez	195	145	218	251
La Soledad	188	135	168	185
Los Raudales	209	128	174	170
Acuerdo de validación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2014	IEEPCO-CG-SNI-10/2015	IEEPCO-CG-SNI-299/2016	IEEPCO-CG-SNI-42/2017

De igual modo, consideró que los datos de población de las referidas comunidades establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año dos mil diez fueron los siguientes:

NOMBRE DE LA LOCALIDAD	POBLACION TOTAL INEGI 2010
San Juan Mazatlán	1787
San Pedro Acatlán Grande	629
Rancho Juárez	347
Nuevo Centro	82
Los Raudales	376

Por otro lado, también estableció que el representante de la planilla blanca informó que los resultados electorales en esas comunidades fueron del siguiente modo:

NO.	COMUNIDAD	PLANILLA BLANCA	PLANILLA GUINDA	PLANILLA VERDE
01	RANCHO JUAREZ	0	0	399
02	LOS RAUDALES	3	0	200
03	NUEVO CENTRO	2	0	54
04	LA SOLEDAD	2	0	379
05	NUEVO PROGRESO	24	199	0
06	SAN PEDRO ACATLAN EL GRANDE	0	0	248

Finalmente, tomó en cuenta que, en relación con San Juan Mazatlán, cabecera municipal, mediante asamblea general comunitaria aprobó un listado general y total de ciudadanos de esa comunidad, compuesto por mil ochocientos cuarenta y una personas (1,841).

Hecho lo anterior, **el Consejo municipal, en un ejercicio de estimación, consideró que aun de tomarse el mayor número de votantes en cada comunidad que omitió entregar el acta de asamblea, de conformidad con los datos**

asentados, la suma de esos votos ascendía a tres mil setecientos treinta y seis (3,736), tal como se advierte:

Comunidad	Votación máxima	Origen del dato o número de votantes
San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal)	1841	Padrón general de ciudadanos según acta de asamblea de fecha 28 de agosto de 2017
San Pedro Acaillán el Grande	629	Censo de población INEGI 2010
Los Valles	112	Votación general de la elección 2017
Rancho Juárez	399	Información proporcionada por la planilla Blanca
La Soledad	379	Información proporcionada por la planilla Blanca
Los Raudales	376	Censo de población INEGI 2010
Tótal	3736	

Asimismo, razonó que incluso en el supuesto de considerar que la totalidad de esa votación fuera para la planilla verde que ocupó el segundo lugar de la votación, no existiría un cambio de ganador en la elección.

En efecto, estimó que al sumar esa votación a los mil noventa y dos (1,092) obtenidos por la planilla verde, el resultado ascendía a cuatro mil ochocientos veintiocho votos (4,828), existiendo aún una diferencia de tres mil doscientos catorce (3,214) votos en favor de la planilla blanca.

Por lo anterior, el Consejo municipal aprobó los resultados del cómputo, declaró ganadora a la referida planilla blanca y acordó enviar las documentales correspondientes al Instituto electoral local para la calificación de la elección, así como clausurar la sesión de cómputo el seis de noviembre de la anualidad pasada.

Que, por su parte, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto

electoral local¹², mediante diversos oficios¹³ de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, requirió a las autoridades de las comunidades que no entregaron sus actas de asambleas para que las hicieran llegar a ese órgano administrativo.

En cumplimiento de lo anterior, el veintiocho de noviembre de ese año, las autoridades de San Pedro Acatlán el Grande, Nuevo Centro, Nuevo Progreso, La Soledad, Los Valles, Rancho Juárez, Gustavo Díaz Ordaz, La Palestina y San Juan Mazatlán, cabecera municipal, **remitieron al Instituto electoral local las documentales que les fueron requeridas y solicitaron que se realizara el cómputo final con los nuevos datos de la votación.**

Al respecto, la autoridad resaltó que la votación de la agencia de policía **Nuevo Progreso y el núcleo rural Nuevo Centro** fue sumada para el cómputo municipal debido a que obraban copias de las respectivas actas de asamblea en el Consejo municipal, no obstante que las autoridades auxiliares de esas comunidades omitieron entregar la documentación y, por esa razón, fueron requeridos por el Instituto electoral local para entregar las actas originales.

Asimismo, por cuanto hace a la comunidad de **San Pedro Acatlán el Grande**, existieron dos informes en cumplimiento emitidos por el agente municipal que contienen datos discrepantes entre sí.

Por otro lado, las agencias de policía **Gustavo Díaz Ordaz y La Palestina** no fueron requeridos; sin embargo, remitieron en la fecha referida las documentales relativas a sus asambleas generales comunitarias.

¹² En lo sucesivo DESNI.

¹³ Consultables de la foja 2 a la 8 del cuaderno accesorio 5 del expediente en que se actúa.

Derivado de lo anterior, con la diversa documentación que fue remitida, el encargado del despacho de la DESNI del Instituto electoral local le dio vista al presidente y demás integrantes del Consejo municipal para que se pronunciaran al respecto.

Así, el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo municipal, con una presencia de veintidós de los treinta y cuatro consejeros, inició una sesión extraordinaria¹⁴ a fin de analizar las documentales correspondientes y, en su caso, computarlas para el resultado de la elección.

A continuación, la autoridad dio cuenta de las consideraciones relativas a las actas de votaciones de cada comunidad:

En primer término, respecto de las actas de **Nuevo Progreso y Nuevo Centro**, el Consejo municipal razonó que las constancias remitidas en cumplimiento guardaban identidad con las tomadas en consideración en el primer cómputo municipal, por lo que los resultados asentados en ellas gozaban de certeza.

Por otro lado, por cuanto hace a la **agencia de policía Gustavo Díaz Ordaz**, el Consejo municipal determinó no considerar el acta de asamblea que se remitió el veintiocho de noviembre sin importar que la asamblea en cuestión fue presidida por Antonio Manuel Martha quien se ostentó como agente de esa comunidad y anexó copia de su credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en razón de que obraba en autos el acta de asamblea de la misma agencia de policía presidida por Margarito Solís Flores, quien desde el inicio del proceso

¹⁴ Consultable de la foja 655 a la 693 del cuaderno accesorio 5 del expediente en que se actúa.

electoral hasta el día de la elección se había ostentado como agente de esa comunidad participando válidamente en las actuaciones correspondientes; tal acta fue entregada al Consejo municipal el cuatro de noviembre, esto es, el día de la elección.

Además, argumentó que la presentada el veintiocho de noviembre, entre otros aspectos, no estipulaba orden del día, el pase de lista y la declaración de existencia de quorum legal.

En el caso de **la agencia de policía La Palestina**, se razonó que si bien con fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho se había remitido a ese Consejo municipal un acta de asamblea mediante la cual la referida comunidad determinaba no participar en la elección¹⁵, el acta de veintiocho de noviembre fue presidida por el agente de policía respectivo y, además, contaba con el orden del día, el pase de lista, la declaración de quorum legal y la instalación de la asamblea.

Por esas razones, se determinó que los datos contenidos en el acta de asamblea general comunitaria eran confiables y se debían considerar para el cómputo municipal, de conformidad con lo siguiente:

COMUNIDAD	HORA DE RECEPCION (HORAS)	VOTACION POR PLANILLA			VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS 2018
		PLANILLA BLANCA (MACARIO ELEUTERIO JIMENEZ)	PLANILLA GUINDA (GALDINO ANDRES JUAREZ GIL)	PLANILLA VERDE (PLACENCIA EPITAGIO BONIFACIO)		
LA PALESTINA	IEEPCO 28-NOVIEMBRE-2018 14:33	0	0	162	0	162

¹⁵ Razón por la cual en el cómputo municipal la votación correspondiente a esa comunidad está marcada en ceros.

Por cuanto hace a **la agencia municipal Los Raudales**, el referido Consejo argumentó que la asamblea fue presidida por la autoridad auxiliar respectiva, en ella se estipulaban las partes correspondientes de la asamblea y los datos establecidos guardaban relación con los antecedentes de la votación de la referida agencia.

En consecuencia, determinó considerar para el cómputo municipal la votación de esa comunidad, misma que se inserta a continuación:

COMUNIDAD	HORA DE RECEPCION (HORAS)	VOTACION POR PLANILLA			VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS 2018
		PLANILLA BLANCA (MACARIO ELEUTERIO JIMENEZ)	PLANILLA GUINDA (GALDINO ANDRES JUAREZ GIL)	PLANILLA VERDE (PLACENCIA EPITAGIO BONIFACIO)		
LOS RAUDALES	IEEPCO 28-NOVIEMBRE-2018 14:19	3	0	200	0	203

Por otro lado, en lo relativo a **la agencia de policía Rancho Juárez y a los núcleos rurales La Soledad y Los Valles**, el Consejo municipal estableció que, en los tres casos, las asambleas comunitarias fueron presididas por las autoridades auxiliares que correspondían y las actas respectivas establecieron el orden del día, el pase de lista, la existencia de quorum legal y la instalación de la asamblea, por lo que los datos de la votación asentados serían tomados en consideración para el cómputo municipal.

Lo anterior, no obstante que en las referidas comunidades se **apreció un aumento en el número de votantes en contraste con elecciones anteriores y con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía** pues, de acuerdo con el criterio de la Sala Regional en el expediente SX-

JDC-186/2018 y su acumulado, el aumento en el número de votantes puede deberse a diversos factores.

En ese orden de ideas, tomó en consideración para el cómputo municipal los resultados siguientes:

COMUNIDAD	HORA DE RECEPCION (HORAS)	VOTACION POR PLANILLA				VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS 2018
		PLANILLA BLANCA (MACARIO ELEUTERIO JIMENEZ)	PLANILLA GUINDA (GALDINO ANDRES JUAREZ GIL)	PLANILLA VERDE (PLACENCIA EPITACIO BONIFACIO)	SECRETARIA EJECUTIVA		
LA SOLEDAD	IEEPCO 28-NOVIEMBRE-2018 (14:17)	0	0	511		0	511

COMUNIDAD	HORA DE RECEPCION (HORAS)	VOTACION POR PLANILLA				VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS 2018
		PLANILLA BLANCA (MACARIO ELEUTERIO JIMENEZ)	PLANILLA GUINDA (GALDINO ANDRES JUAREZ GIL)	PLANILLA VERDE (PLACENCIA EPITACIO BONIFACIO)	SECRETARIA EJECUTIVA		
LOS VALLES	IEEPCO 28-NOVIEMBRE-2018 (14:22)	0	0	595		0	595

COMUNIDAD	HORA DE RECEPCION (HORAS)	VOTACION POR PLANILLA				VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS 2018
		PLANILLA BLANCA (MACARIO ELEUTERIO JIMENEZ)	PLANILLA GUINDA (GALDINO ANDRES JUAREZ GIL)	PLANILLA VERDE (PLACENCIA EPITACIO BONIFACIO)	SECRETARIA EJECUTIVA		
RANCHO JUAREZ	IEEPCO 28-NOVIEMBRE-2018 (14:24)	0	0	926		0	926

A su vez, en lo relativo a la **agencia municipal San Pedro Acatlán el Grande**, el Consejo municipal estableció que el agente municipal Dalmacio Pantaleón Atanacio presentó un oficio de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho mediante el cual informó que el resultado de la elección en la referida comunidad fue de doscientos cuarenta y ocho (248) votos para la planilla verde y cero votos para las dos planillas restantes.

Asimismo, que con fecha veintiocho de noviembre el referido agente municipal, en cumplimiento al requerimiento formulado por la DESNI, remitió el acta de asamblea de San Pedro Acatlán el Grande, de la cual se advierte que los resultados obtenidos fueron novecientos setenta y seis votos (976) para la planilla verde y cero votos para las planillas guinda y blanca, y en la misma fecha el agente municipal en cuestión remitió el acta de asamblea realizada en la agencia municipal con los ciudadanos desplazados de la comunidad de Tierra Negra.

Advirtió duda razonable respecto de las referidas documentales pues ambas estaban firmadas por el agente municipal pero las firmas eran completamente distintas entre sí; adicionalmente las correspondientes al veintiocho de noviembre –ciudadanos de la agencia y desplazados de Tierra Negra— coincidían en hora de instalación y de clausura por lo que, según el Consejo municipal, resultaba inverosímil que se hubiesen llevado a cabo dos asambleas en el mismo lugar y a la misma hora, por lo que determinó que no existía certeza respecto de esas actas.

No obstante, estableció que lo informado por el agente municipal mediante oficio de diecinueve de noviembre de la pasada anualidad guardaba relación con los datos de elecciones pasadas y debía tomarse en cuenta. Por tanto, consideró para el cómputo municipal la votación siguiente:

COMUNIDAD	HORA DE RECEPCION (HORAS)	VOTACION POR PLANILLA			VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS 2018
		PLANILLA BLANCA (MACARIO ELEUTERIO JIMENEZ)	PLANILLA GUINDA (GALDINO ANDRES JUAREZ GIL)	PLANILLA VERDE (PLACENCIA EPITACIO BONIFACIO)		
San Pedro Acatlán el Grande	IEEPCO 21-NOVIEMBRE-2018	0	0	248	0	248

Por cuanto hace a los datos asentados en el acta de asamblea llevada a cabo en la agencia municipal con los ciudadanos desplazados **de Tierra Negra**, el Consejo municipal decidió no tomarlas en consideración en razón de que, en concordancia con lo anterior, los datos que declararon válidos fueron los informados por el agente municipal en el informe de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, del cual no advertía la celebración de la asamblea que se menciona.

Además, razonó que, al igual que en el acta anterior, la duplicidad de informes con firmas distintas afectaba la certeza de los datos asentados.

Finalmente, respecto de **la cabecera municipal San Juan Mazatlán**, el Consejo municipal consideró que **existía un aumento en el número de votantes** que participaron en la elección en contraste con años anteriores **y que, si bien se podía justificar por diversas razones, existía un padrón** de ciudadanos actualizado al año dos mil diecisiete que fue aprobado por la asamblea general comunitaria.

En ese sentido, estableció que, de conformidad con el referido padrón, en la cabecera municipal había mil ochocientos cuarenta y un votantes (1,841), cuestión que se contrastaba con lo establecido en el acta de asamblea remitida el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se asentó una participación de cuatro mil ochocientos dos ciudadanos (4,802).

De igual modo, se argumentó que esa cantidad no guardaba relación con el censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía ni con los datos de las elecciones pasadas en la referida comunidad pues existía un **incremento injustificable** en el número de votantes en tan sólo un año.

SUP-REC-248/2019

Sin embargo, a fin de salvaguardar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo municipal decidió tomar el número de electores establecido en el padrón de la cabecera como la votación emitida por la referida comunidad, quedando así:

COMUNIDAD	HORA DE RECEPCION (HORAS)	VOTACION POR PLANILLA			VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS 2018
		PLANILLA BLANCA (MACARIO ELEUTERIO JIMENEZ)	PLANILLA GUINDA (GALDINO ANDRES JUAREZ GIL)	PLANILLA VERDE (PLACENCIA EPITACIO BONIFACIO)		
San Juan Mazatlán		0	0	1841	0	1841

Una vez analizadas la totalidad de la documentación que le fue remitida por el Instituto electoral local, el Consejo municipal estableció que la votación en las comunidades fue del siguiente modo:

NO.	COMUNIDAD	HORA DE RECEPCION (HORAS)	VOTACION POR PLANILLA			VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS 2018
			PLANILLA BLANCA (MACARIO ELEUTERIO JIMENEZ)	PLANILLA GUINDA (GALDINO ANDRES JUAREZ GIL)	PLANILLA VERDE (PLACENCIA EPITACIO BONIFACIO)		
1	LA PALESTINA	IEEPCO 28-NOVIEMBRE-2018 (14:33)	0	0	168	0	168
2	LOS RAUDALES	IEEPCO 28-NOVIEMBRE-2018 (14:19)	3	0	200	0	203
3	LA SOLEDAD	IEEPCO 28-NOVIEMBRE-2018 (14:17)	0	0	511	0	511
4	LOS VALLES	IEEPCO 28-NOVIEMBRE-2018 (14:22)	0	0	595	0	595
5	RANCHO JUAREZ	IEEPCO 28-NOVIEMBRE-2018 (14:24)	0	0	926	0	926
6	SAN PEDRO ACATLAN EL GRANDE (Informe del Agente Municipal: oficio 19 de noviembre de 2018)	21-NOVIEMBRE-2018	0	0	248	0	248
7	al Electoral SAN JUAN MAZATELAN (CABECERA MUNICIPAL)	VOTOS SEGÚN PADRON DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2018	0	0	1841	0	1841
TOTAL			3	0	4489	0	4492

Asimismo, determinó integrar los resultados descritos al cómputo municipal de la elección y, en consecuencia, modificarlo de conformidad con lo que se inserta:

NO.	COMUNIDAD	HORA DE RECEPCION (HORAS)	VOTACION POR PLANILLA			VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS 2018
			PLANILLA BLANCA (MACARIO ELEUTERIO JIMENEZ)	PLANILLA VERDE (GABINO ANDRES JUAREZ GIL)	PLANILLA VERDE (PLACENCIA CRISTIANO BONIFACIO)		
1	SAN ANTONIO TUTLA	12:26	194	0	1	0	195
2	SAN JOSE DE LOS REYES EL PIPILA	13:32	199	0	0	0	199
3	CONSEJO ELECTORAL	15:00	19	1	9	0	29
4	GUSTAVO DIAZ ORDAZ	16:12	98	0	0	0	98
5	EJIDO MADERO	18:36	142	1	29	0	172
6	SAN ANTONIO DEL VALLE	18:40	45	0	0	0	45
7	MONTE AGUILA	18:41	506	3	0	0	509
8	SAN JOSE DE LAS FLORES	19:10	328	45	51	1	425
9	EL TORTUGUERO	19:31	108	27	5	0	140
10	CONSTITUCION MEXICANA	19:39	289	104	107	18	518
11	LOS FRESNOS	20:00	791	0	0	0	791
12	VILLA NUEVA II	20:37	185	25	91	4	305
13	GENERAL FELIPE ANGELES	21:46	381	23	284	9	697
14	SANTA MARIA VILLAHERMOSA	22:01	20	0	0	0	20
15	SANTIAGO TUTLA	22:04	1282	0	0	0	1282
16	ESPERANZA PRIMERA SECCION	22:08	106	0	1	0	107
17	12 DE JULIO	22:12	89	0	21	0	110
18	LAZARO GARDENAS	22:14	160	0	0	0	160
19	ESPERANZA SEGUNDA SECCION	22:20	45	0	4	0	49
20	TIERRA NUEVA	00:00	26	0	184	0	210
21	TIERRA NEGRA	01:45 (5 DE NOVIEMBRE)	597	0	0	0	597
22	SAN PEDRO CHIMALTEPEC	14:35 (5 DE NOVIEMBRE)	1064	0	0	0	1064
23	SANTIAGO MALACATEPEC	02:40 (5 de noviembre)	1222	0	0	0	1222
24	NUEVA ESPERANZA	02:46 (5 DE NOVIEMBRE)	120	0	0	0	120
25	NUEVO PROGRESO		24	0	199	0	223
26	NUEVO CENTRO		2	0	54	0	56
27	LOMA SANTA CRUZ		0	0	0	0	0
28	LA MIXTEQUITA		0	0	0	0	0
29	LA PALESTINA	IEEPCO 28-NOVIEMBRE-2018 (14:33)	0	0	168	0	168
30	LOS RAUDALES	IEEPCO 28-NOVIEMBRE-2018 (14:19)	3	0	200	0	203
31	LA SOLEDAD	IEEPCO 28-NOVIEMBRE-2018 (14:17)	0	0	511	0	511
32	LOS VALLES	IEEPCO 28-NOVIEMBRE-2018 (14:22)	0	0	595	0	595
33	RANCHO JUAREZ	IEEPCO 28-NOVIEMBRE-2018 (14:24)	0	0	0	0	0
34	SAN PEDRO ACATLAN EL GRANDE (Informe del Agente Municipal ofido 19 de noviembre de 2018)	21-NOVIEMBRE-2018	0	0	248	0	248
35	SAN JUAN MAZATLAN (CABECERA MUNICIPAL)	VOTOS SEGUN PADRON DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2018	0	0	1841	0	1841
VOTACION TOTAL			8045	229	5581	36	13891

De esta manera, se declaró que la planilla blanca consiguió el triunfo en la elección con una diferencia de dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro (2,464) votos respecto de la planilla verde que obtuvo el segundo lugar de la votación; asimismo se acordó remitir la documentación al Instituto electoral local para la calificación de la elección, dándose por finalizada la sesión de cómputo el cuatro de diciembre del año pasado.

Consecuentemente, el nueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto electoral local, **mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2018, determinó calificar como jurídicamente válida la referida elección** en virtud de que cumplía con los requisitos para ser declarada como tal.

Juicio ciudadano en la instancia local JNI-53/2018 y acumulado.

Inconformes con el acuerdo que calificó como jurídicamente válida la referida elección diversos ciudadanos controvirtieron el acuerdo del IEEPCO ante el Tribunal electoral local manifestando, en esencia, que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, al igual que el Consejo General del Instituto electoral local carecían de competencia para anular votos de la elección municipal.

Asimismo, adujeron que existía una vulneración al derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena pues la única autoridad facultada para “anular” votos era la asamblea general comunitaria y, que, en caso de existir irregularidades, se debió “anular” toda la elección y no un determinado número de votos.

Al respecto, la Sala Regional señaló que el Tribunal electoral local determinó que si bien no existía una disposición expresa de la que se desprendiera la facultad del Consejo municipal para anular votos, ello no implicaba que en la práctica no pudieran hacerlo pues cada integrante de ese órgano fue electo mediante asamblea general de cada comunidad y representaba a la misma.

Por tanto, en su consideración, el Consejo municipal tenía competencia para anular actas de asamblea y ello no implicaba una vulneración a la libre determinación de la comunidad.

Advirtió que, con independencia de lo anterior, a efecto de dotar de certeza la elección celebrada en San Juan Mazatlán, **en plenitud de jurisdicción**, el Tribunal Local estudió las actas de asamblea de las comunidades Tierra Negra, San Pedro Acatlán el Grande, Gustavo Díaz Ordaz y San Juan Mazatlán, de cuyo análisis se quejaban los actores en esa instancia.

Que así, respecto de la comunidad Tierra Negra, los actores señalaron que el Consejo municipal no sumó al cómputo municipal los votos emitidos en favor de la planilla verde aun cuando en el acta respectiva se anotaron ciento cuarenta y cuatro (144) votos para la planilla referida.

La Sala Regional expresó que el Tribunal local razonó que tal proceder fue correcto pues, entre otras irregularidades, la asamblea que referían los actores se llevó a cabo por ciudadanos desplazados de Tierra Negra en la agencia municipal de San Pedro Acatlán el Grande y no así en la comunidad que correspondía por lo que no era válido sumar esos votos.

Respecto del acta de asamblea celebrada en San Pedro Acatlán el Grande con los ciudadanos de esa agencia municipal el Tribunal electoral local compartió lo razonado por el Consejo municipal en lo relativo a que, ante la duplicidad de informes del mismo agente municipal, debía subsistir el informe de veintidós de noviembre pues guardaba congruencia con los antecedentes de las elecciones.

En lo relativo a Gustavo Díaz Ordaz, se determinó que existían dos actas de asamblea con datos discordantes entre sí aportadas por Antonio Manuel Martha y Margarito Solís Flores quienes se ostentaban, al mismo tiempo, como agente de policía de la referida comunidad.

Por tanto, el Tribunal electoral local requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que informara quién fungió como autoridad de esa agencia en el año dos mil dieciocho; misma que, en su oportunidad, comunicó que el agente de policía de esa comunidad era Margarito Solís flores.

En ese orden, el Tribunal electoral local determinó que fue correcto el actuar del Consejo municipal pues computó los resultados presentados por el agente en funciones.

Que igualmente, respecto de la cabecera municipal el Tribunal electoral local estableció que fue apegado a Derecho que se haya tomado en consideración el padrón electoral de la comunidad en cuestión, en lugar del acta de asamblea presentada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, toda vez que el padrón electoral referido fue aprobado por la asamblea general comunitaria en su carácter de máxima autoridad de San Juan Mazatlán por lo que al tomar en consideración el número de votantes establecido por tal

autoridad se respetó el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena.

Por tales razones, la autoridad local responsable determinó confirmar el acuerdo controvertido y el cómputo realizado por el Consejo municipal.

Consideraciones fundamentales de la Sala regional Xalapa.

Pretensión, síntesis de agravios y metodología del estudio en su fallo.

La Sala Regional precisó que los actores pretendían que se revocara la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para el efecto de que se consideraran las diversas votaciones que fueron desestimadas o, en su caso, se anulara completamente la elección.

El contenido sustancial de los agravios fue el siguiente:

- a.** Incorrecta determinación respecto de la competencia del Consejo Municipal Electoral para anular votos.
- b.** Violación a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.
- c.** Violación al principio de congruencia.
- d.** Falta de exhaustividad.

Examen de la Sala Regional.

En primer término, por cuanto al agravio identificado con el inciso “**a**”, relativo a la incorrecta determinación sobre la competencia del Consejo municipal para anular votos, razonó lo siguiente:

° Los actores manifestaron que lo establecido por la autoridad responsable era incorrecto pues, en su consideración, el Consejo Municipal Electoral carecía de facultades para anular votos y, al validar tal proceder, se permitía la invasión o adjudicación de una atribución que era exclusiva de la asamblea general comunitaria en su carácter de máxima autoridad de la comunidad.

° En ese orden de ideas, argumentaron que la Sala Regional en la sentencia recaída a los expedientes SX-JDC-186/2018 y SX-JDC-196/2018 acumulados, estableció que la asamblea general comunitaria era la máxima autoridad de las comunidades indígenas.

° Asimismo, señalaron que en la misma sentencia se consideró que la votación total de las comunidades debía entenderse como una unidad por lo que no era procedente descontar la votación de algunas comunidades, y además de considerar incompetente al órgano, estiman que el anular los votos fue incorrecto.

La Sala consideró infundados los agravios porque al respecto, el Tribunal electoral local, en plenitud de jurisdicción, analizó las actas de asamblea que fueron remitidas por las distintas comunidades el veintiocho de noviembre y determinó que fue correcto el actuar del Consejo municipal.

La Sala Regional observó que el acto que pudiera causar afectación a los actores es el análisis realizado por el órgano jurisdiccional local y no así el pronunciamiento del Consejo municipal.

De cualquier modo, ese órgano jurisdiccional federal entró al examen de los motivos de agravio y los desestimó al señalar

que, contrario a lo alegado por los actores, **el referido Consejo no anuló la votación asentada en las actas de las distintas comunidades, sino únicamente determinó no tomarlas en consideración para realizar el cómputo municipal.**

Para mostrar con más claridad lo anterior, esta Sala Superior considera pertinente transcribir la parte de las consideraciones del Tribunal Local en que precisó que el Consejo Municipal no anuló votos:

“Ahora bien, cabe precisar que el caso en concreto, el Consejo Municipal no anuló votos en lo individual, sino que lo que hizo fue no tomar en cuenta la votación que a su criterio contenía irregularidades y tomar como base la votación máxima de esas comunidades y sumarlas a la planilla que estaba en segundo lugar, para determinar si con ello, había un cambio de ganador.” (foja 232 y 232 del cuaderno accesorio 1)

Continuando con las consideraciones de la Sala Regional, al respecto, consideró que, tal como ya se había precisado, ante la omisión de diversas autoridades auxiliares de entregar la documentación atinente a elección de concejales de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se determinó realizar el cómputo municipal con las actas que sí fueron entregadas el cuatro de noviembre de dos mil dieciocho.

Posteriormente, derivado del requerimiento formulado por el Instituto electoral local, las comunidades que fueron omisas entregaron las actas y demás documentales relacionadas con la asamblea electiva en cuestión el veintiocho de noviembre siguiente.

Que, no obstante, atendiendo a diversas razones que ya han sido descritas en los apartados que anteceden, y privilegiando la certeza de los datos asentados en otras documentales, se determinó no tomar en consideración algunas de las actas.

En principio, destacó que la acreditación de las irregularidades contenidas en las actas como la duplicidad de firmas y de agentes municipales, entre otras, no era materia de controversia en el juicio ciudadano sometido a su consideración, es decir, señaló ciertos contenidos que no eran materia de la litis en la instancia federal.

Consideró que, para anular la votación recibida en una comunidad primeramente debe existir una declaración de su validez, cuestión que, en el caso, no aconteció, pues en ningún momento formó parte del cómputo municipal respectivo.

Aunado a lo anterior, indicó que, si bien es cierto que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en el municipio, para efectos de la organización y calificación de las elecciones, la referida asamblea delegó esa máxima autoridad en el Consejo municipal integrado por representantes de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Que, en ese orden, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán contaba con plenas facultades y atribuciones para, en lo relativo a la organización y cómputo de los votos, determinar lo que estimara conducente.

Por otro lado, respecto de lo que argumentan relativo a que la Sala Regional, en el diverso expediente SX-JDC-186/2018 y su acumulado, determinó que no era posible descontar la votación pues constituía una unidad, consideró que ese precedente no era aplicable al caso en concreto.

Lo anterior, porque los actores pretendían que, en atención a ello, se determinara que fue incorrecto el actuar del Consejo municipal, pues partían de la premisa errónea de estimar que

esa votación fue descontada, cuando en realidad únicamente no fue considerada para el cómputo municipal.

Por lo anterior, concluyó calificando **infundado** el agravio hecho valer por los actores.

Respecto del agravio identificado con el inciso “**b**”, argumento relacionado con la violación al derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad, estableció lo siguiente.

Que, conforme con la previsión del citado artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Por otro lado, dicha disposición normativa, en su apartado A, fracción III, señala que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.

Que además, en su apartado A, fracción VII, señala que los pueblos y comunidades, como parte de su libre determinación, tienen autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales, en esencia, señalan que el estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales.

Que, en el caso, los actores fueron omisos en señalar de qué manera se violentó su derecho de autonomía y libre determinación, pues únicamente argumentaron en qué consiste el mencionado derecho con elementos de legislación, jurisprudencia y doctrina.

Que, aunado a lo anterior, la Sala Regional advirtió que en la elección en cuestión **se respetaron las tradiciones de cada una de las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca**¹⁶.

Que fue así, porque las comunidades referidas mediante asamblea general comunitaria eligieron a uno de sus miembros para integrar el Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de llevar a cabo la preparación de la elección, emitir la convocatoria respectiva y realizar el cómputo de los votos.

Asimismo, mediante asamblea general comunitaria determinaron la duración del periodo de la autoridad municipal a elegir y el método de elección correspondiente.

¹⁶ El método de elección de concejales para ese municipio fue identificado mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-333/2018 de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 del Instituto electoral local.

Que, de manera posterior, el cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, de manera simultánea las comunidades de ese municipio celebraron asambleas generales en las que votaron por las distintas planillas que se registraron para competir en la elección.

Por último, el Consejo municipal, órgano electo por las asambleas generales de todas las comunidades que integran el municipio, llevó a cabo el cómputo municipal correspondiente y determinó al ganador de la elección.

Por lo que en la elección materia de controversia se respetaron los derechos de autonomía y libre determinación que asisten a la comunidad indígena, y por ende, el agravio lo declaró **infundado**.

En tercer lugar, en lo relativo al agravio identificado con el **inciso “c”**.

La Sala Regional explicó los alcances del principio de congruencia en sus vertientes externa y la interna.

° Que en el caso, los actores señalaron que existía incongruencia de la autoridad responsable, pues en el caso de la asamblea realizada en la cabecera municipal sostuvo que no existía certeza en el número de habitantes que acudieron a votar, sin embargo, se computan el cien por ciento del padrón de ciudadanos aprobado por la asamblea correspondiente.

° Respecto de este tema, el Tribunal electoral local compartió el criterio del Consejo municipal consistente en que, derivado del aumento injustificado del número de votantes de la cabecera municipal asentado en el acta de

asamblea y su oposición al número de ciudadanos establecido en el padrón aprobado por la asamblea general comunitaria, debía prevalecer este último dato.

La Sala Regional consideró que no existía la falta de congruencia que se alegó, ya que el razonamiento del Tribunal electoral local consistente en dar preferencia al padrón aprobado por la asamblea general comunitaria en el año dos mil diecisiete, en detrimento de los datos asentados en el acta de asamblea de cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, no era ajeno a la litis planteada ni tenía consideraciones contrarias entre sí.

Lo anterior, porque la valoración del acta de asamblea de cuatro de noviembre de dos mil dieciocho fue sometida a su consideración, es decir, sí formó parte de la litis; asimismo, ante la evidente extemporaneidad de la entrega de esta y el aumento injustificado de electores, determinó tomar en consideración los datos del padrón electoral.

En consecuencia, era **infundado** el agravio de los actores respecto de ese tema.

Finalmente, respecto del agravio identificado con el **inciso “d”**.

° Los actores alegaron que el Tribunal electoral local no fue exhaustivo, pues no analizó las irregularidades acontecidas en la elección en cuestión y que, en su criterio, se afectaron los principios de certeza y objetividad en la elección municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

° Manifestaron que no únicamente en la cabecera municipal se dio un aumento desmedido de los electores,

sino que fue una situación generalizada en diversas comunidades que integran el municipio.

Esto, porque en el proceso electoral del año dos mil dieciocho participaron diecisiete mil seiscientos ochenta y dos electores (17,682); mientras que en el año dos mil diecisiete, la participación de los ciudadanos fue de doce mil ochocientos sesenta y nueve (12,869).

° De igual modo, señalaron que existieron inconsistencias en diversas actas de asamblea de las comunidades que integran el municipio en cuestión:

En el caso de La Soledad, argumentaron que en el inicio de la asamblea estuvieron presentes unas autoridades, sin embargo, en la última hoja del acta correspondiente aparecen nombres de personas diferentes, lo que resta certeza y veracidad al contenido de ésta.

En el caso de La Palestina, señalaron que existía un acta de asamblea en la que la propia comunidad determinó no participar en la elección, mientras que el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho se presentó un acta con resultados de la asamblea electiva.

Asimismo, manifestaron que en Gustavo Díaz Ordaz existía también una duplicidad de actas lo que le resta certeza al proceso electivo.

° De igual modo, adujeron que once comunidades no presentaron su documentación al Consejo municipal y exhibieron su documentación veinticuatro días posteriores a la celebración de la elección.

Por lo anterior, estimaron que el Tribunal electoral local debió declarar la invalidez de la elección municipal.

Al respeto, la Sala Regional explicó el contenido del principio de exhaustividad, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, y que es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Que, en ese sentido, si la autoridad responsable agotó la materia de controversia que le fue planteada en esa instancia, se cumplió con el principio de exhaustividad.

En el caso en concreto, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón a los actores debido a que no existía la falta de exhaustividad que alegaron.

Las irregularidades que adujeron sí fueron analizadas por el Tribunal Local, porque de la lectura de la resolución impugnada, se apreciaba que la autoridad responsable, a fin de dotar de certeza la elección de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, **examinó en plenitud de jurisdicción las actas de asamblea que fueron remitidas por las diversas comunidades que integran ese municipio el veintiocho de noviembre, en cumplimiento al requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto electoral local.**

Así, consideró que la actuación del Consejo municipal se encontraba apegada a Derecho y, por tanto, compartió sus razonamientos respecto de las referidas actas.

Por tales razones, concluyó que contrario a lo alegado por los actores, no existía la falta de exhaustividad aducida y declaró **infundado** el agravio.

Que, en consecuencia, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por los actores, lo procedente era **confirmar** la resolución controvertida.

Ahora, los recurrentes en su demanda del recurso de reconsideración hacen valer los siguientes motivos de disenso para tratar de justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

En el apartado de agravios, los actores expresan lo siguiente:

Que, en el caso, tanto el Tribunal Local, como la Sala regional Xalapa, validaron o confirmaron una regla adjudicada por el Consejo Municipal Electoral para realizar lo que denominan “descontar” votos, que contraviene abiertamente todas las disposiciones constitucionales y convencionales habidas respecto del derecho de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán Mixe a elegir a sus propias autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Aducen, que el caso implica prácticamente una modificación al sistema normativo interno, la de introducir una regla que proscribe que el número de personas que emitan su voto no pueda rebasar al obtenido en la última elección y que la Sala Regional Xalapa estaba obligada a realizar un estudio oficioso de la constitucionalidad de dicha regla con motivo de su acto de aplicación.

Es decir, estaba obligada a confrontar las nuevas normas para la elección de autoridades municipales a la luz de diversos

preceptos constitucionales, de forma especial la fracción III del artículo 2° de la Constitución Federal, y en consonancia directa con otras de orden convencional, así para estar en condiciones de determinar su constitucionalidad o no; siendo que, por el simple hecho que fueron aplicadas por un ente integrado por representantes de las comunidades, esto deba calificarse por antonomasia de constitucional y convencional.

Que, de forma adicional, debió haber verificado si tal regla, en sintonía con la actuación del Consejo Municipal Electoral cumplía con los parámetros establecidos por la propia Sala Regional en el expediente SX-JDC-186/2018, relativo al anterior proceso electoral de la misma comunidad indígena de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y no limitarse a afirmar escuetamente que lo ahí resuelto "no es aplicable al caso concreto" (párrafo 163 de la sentencia) sin que exprese las razones por las cuales concluía de esa manera, máxime que se trataba de las mismas circunstancias.

Para tratar de justificar su afirmación, los promoventes señalan lo siguiente:

Indican que, en el pasado proceso electoral relacionado con la misma comunidad indígena de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, las impugnaciones llegaron hasta la Sala Regional Xalapa y con dicho motivo se radicó ante esa autoridad el diverso expediente SX-JDC-186/2018¹⁷, donde se dictó la sentencia respectiva.

Refieren, que la litis se relacionó con el proceder del Consejo Municipal Electoral y, en esa ocasión, se le plantearon a la Sala

¹⁷ Esa sentencia y su acumulada se impugnaron en **recurso de reconsideración** y la Sala Superior desechó el recurso por falta de requisito especial de procedencia, en resolución de 23 de mayo de 2018 emitida en el **SUP-REC-254/2018**.

Regional que la infinidad de irregularidades cometidas durante el proceso de votación debía tener como consecuencia descontar los votos emitidas por personas que no eran mayores de edad, entre otros aspectos valorativos.

De ese fallo, los recurrentes transcriben las siguientes porciones de los párrafos que estiman les benefician:

214. *En el mismo tenor, en los sistemas que se rigen por los usos y costumbres, aun cuando el método de elección fue diferente para cada una de las localidades, debe entenderse a la votación total recibida, como una unidad, por lo que no resulta procedente descontar la votación como lo pretenden los actores, máxime que no se encuentra acreditada ninguna irregularidad, de ahí lo infundado de su agravio.*

215. *Además, partiendo del principio de buena fe del que gozan las autoridades, las asambleas comunitarias como máximas autoridades de las comunidades, avalaron mediante las actas de cada una de sus asambleas la participación de cada uno de los ciudadanos que se presentaron y votaron, de conformidad con los requisitos que se establecieron en la convocatoria, y aceptaron la manifestación de su voto y lo registraron, dándole aval pleno de su legalidad.*

248 . *En ese sentido, se deben salvaguardarse los actos públicos celebrados válidamente, toda vez que la nulidad sólo puede actualizarse cuando se hayan*

acreditado plenamente los extremos exigidos por la ley, en el caso de elecciones regidas por el sistema de usos y costumbres, que se haya acreditado la violación a principios constitucionales, lo que en el caso no acontece.

251. Ahora bien, esta Sala estima que, en materia electoral, no es suficiente la manifestación por parte de los actores a partir de supuestas irregularidades o hechos, para que se ponga en duda la certeza de los resultados de una elección, sino que, resulta necesario que los extremos en que se basa un hecho con el que se pretenda justificar dicha vulneración quede plenamente acreditada.

De lo trasunto, estiman que se obtiene que la característica fundamental a la unidad en la votación radica justamente en la obligación de respetar y garantizar la protección el ejercicio de un derecho humano contenido en la Constitución y en Instrumentos internacionales.

No obstante el precedente, señalan que la responsable al confirmar la aplicación de “la regla” adoptada por el Consejo Municipal Electoral de descontar o no tomar en cuenta determinado número de votos, omitió cumplir con su propio parámetro (precedente) y fraccionó la votación obtenida en clara contravención al principio de la unidad en la votación, pero principalmente a la disposición constitucional y convencional que protege del derecho de las comunidades indígenas a nombrar a sus autoridades conforme a sus propias normas, instituciones y procedimientos, como es el caso.

Que, de esta manera, no encuentra sustento constitucional el hecho de haber procedido a descontar o no tomar en cuenta determinados números de votos por el simple hecho de que se aparten o no concuerden con las estadísticas de anteriores procesos electivos, lo cual estiman un acto inconstitucional que deja a las personas cuyos votos no se consideraron en total estado de indefensión.

Como ejemplo, se refieren a la cabecera municipal, en la que se consideraron válidos únicamente 1841 votos, no así por lo que hace a 2961 personas que emitieron su voto, ello dado que se reportó una votación total de 4,802 votos. Sin embargo, la única consideración que se tuvo para proceder así es que la votación no era coincidente con el presunto padrón y menos del número de habitantes que reportó el Censo de Población del INEGI que data del año 2010.

Estiman que, de forma global, anularon la votación que efectuaron 2,961 personas, aunque la responsable sólo diga que no fue tomada en consideración, por virtud de que, para efectos prácticos implica lo mismo; es decir, estiman inconstitucional “la regla” introducida que limita o sujeta la participación en la votación a determinada número de personas.

Que por ello se está ante el hecho de que la responsable, aplicando dicha “regla”, violó directamente una disposición constitucional, y por ello se torna inconstitucional justamente por impedir, sin mayor consideración, el ejercicio del derecho a votar de 2,961 personas se hiciera nugatorio.

Aducen que aceptarían el resultado, en caso de que en autos existieran datos objetivos que condujeran a determinar de forma razonable, incluso más allá de toda duda, que las 2,961 personas que optaron o decidieron participar en esta ocasión sean menores de edad o que pertenezcan a diversa comunidad, empero, nada de esto existe, y el tercero interesado no aportó prueba en este sentido.

Que de todos los votos que anularon, cuya actuación fue confirmada por la responsable, no explican con qué elementos probatorios le permiten o justifican arribar a esta conclusión, más bien, todo está realizado sobre la base de inferencias que carecen de sustento sólido y objetivo, lo cual, es evidentemente inconstitucional.

Que así, la Sala Regional al admitir la posibilidad, en contra de su propio criterio, de fraccionar la votación dejó de tomar en cuenta un considerable número de votos, lo cual afecta los principios de certeza y objetividad que se deben observar en la materia electoral, y que conducirán a declarar la invalidez de la elección realizada el día 4 de noviembre de 2018.

Que se puede concluir en la existencia de un incremento generalizado de la votación en las comunidades del Municipio, pero desproporcionado y nunca registrado en al menos diez de ellas, cuestión que impacta en la votación general.

Precisan que de 32 actas de Asamblea con resultados para el proceso electivo de 2018 se obtuvo un total **17,682 votos** y en 2017, participaron **12,869** votantes. Esto permite apreciar un aumento desmedido en su número, de aproximadamente **4,813**

asambleístas; incluso considerando la elección del año 2016, en la que se registró una votación de **10,267** electores el incremento sería entonces de **7,415** votantes (para tal efecto transcriben una tabla).

Que así, comunidades como Los Valles, Rancho Juárez, San Pedro Acatlán el Grande, La Soledad, Los Fresnos, Santiago Tutla, Santiago Malacatepec, Lázaro Cárdenas y San Pedro Chimaltepec registraron aumento en sus votaciones de entre el 100 y el 300% respecto de años anteriores, o incluso más en algunos casos.

Lo que significa que, si la responsable determinó que era posible que no se tomaran en consideración la votación en algunas comunidades por no coincidir el número de votos respecto la última elección, entonces, dicha regla, también debió aplicarse a todo el proceso electoral para ajustar la votación obtenida en el año 2018, 17,682 votos, a la recibida en 2017, donde participaron 12,869 personas.

Lo anterior, por la misma razón que empleó la responsable para confirmar lo efectuado por cuanto hace a la cabecera municipal, es decir, dado que la votación obtenida en el año 2018 no concuerda con la del 2017 o con su padrón, se limitó a tomar en cuenta sólo 1,841 votos.

Así, la votación que debe tenerse por válida para el proceso electivo que se impugna debería ser, bajo la lógica de la responsable, de al menos 12,869 votos y no 17,682 como resulta del cómputo final.

Que, por tanto, la regla que tacha de inconstitucional, se aplicó de forma discrecional y sólo para la cabecera municipal o algunas otras agencias, pero las responsables se abstuvieron de aplicarla por lo que hace a la totalidad de la elección, lo cual no tiene justificación y más bien se estaría ante un eventual caso de distinción con respecto de las votaciones que tuvieron cuestionamientos y que, en palabras de la responsable, no se consideró determinado número de votos.

Señalan que la Sala Regional violentó su derecho de organización social y política comunitaria (los Sistemas Normativos Indígenas) y su autonomía; violación que provocaría un etnocidio, al hacer desaparecer el principal rasgo que los define y diferencia como comunidad ancestral.

Que transgrede el derecho comunitario colectivo a la consulta y consentimiento libre, previo, informado y de buena fe, como señala el Convenio 169 de la OIT, puesto que representa un cambio radical en su forma de nombrar a sus autoridades y de organización y el derecho a que cada cambio sea producto de la discusión y decisión de la máxima autoridad, la asamblea general comunitaria, a través de una consulta.

Manifiestan que la Sala Regional no se basó en suficiente información sobre la conformación geográfica, poblacional y social del municipio, tal como está obligado a hacer bajo los términos del artículo 2o constitucional, donde se establece que la o el juzgador debe tomar en cuenta las "especificidades culturales" de las comunidades indígenas al resolver un asunto relativo a sus derechos, en este caso, colectivos.

Por ello, solicitan se realice un peritaje antropológico y una visita *in situ* a la comunidad de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para conocer el punto de vista de las instituciones comunitarias y otorgar mayores elementos para resolver, como se señala en la *Guía de Actuación Para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena*.

Conclusión de improcedencia.

De lo anterior, tenemos que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada fue de mera legalidad, y que, en este medio de impugnación, la parte actora, no formula ningún planteamiento de constitucionalidad, sino que insiste en tratar de evidenciar la aducida ilegalidad de no haber tomado en consideración la totalidad de las votación en ciertas comunidades, con motivo de las asambleas electivas, de ahí que, en el caso, no se actualicen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Si bien los recurrentes precisan una supuesta “regla adjudicada para descontar votos” al dejar de considerar ciertas actas, ese constituye un argumento artificioso para tratar de mostrar un supuesto “cambio” de su sistema normativo, ya que el análisis del fallo impugnado y de sus agravios, lo que en realidad plantean es que en el caso existe una inadecuada valoración del contenido de las actas por el Tribunal Local y la Sala Regional al desestimar sus agravios expresados ante ese órgano jurisdiccional.

Es decir, los promoventes de la reconsideración tratan de encuadrar en planteamiento de constitucionalidad para justificar la procedencia del medio de impugnación; sin embargo, en el fondo siguen aduciendo conceptos de agravio para controvertir

la legalidad de diversas actas, las cuales, a su parecer, contienen datos que presuntamente les benefician, o bien irregularidades para anular la elección de las autoridades de su comunidad.

En efecto, ya se vio que en ese aspecto lo que consideró la autoridad fue que contrario a lo alegado por los actores, el referido Consejo no anuló la votación asentada en las actas de las distintas comunidades, sino únicamente determinó no tomarlas en consideración para realizar el cómputo municipal.

Lo que se suscitó ante la omisión de diversas autoridades auxiliares de entregar la documentación atinente a elección de concejales y de otra documentación que contenía inconsistencias, sólo de algunas comunidades de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, por lo que se determinó realizar el cómputo municipal con las actas que sí fueron entregadas el cuatro de noviembre de dos mil dieciocho.

Posteriormente, derivado del requerimiento formulado por el Instituto electoral local, las comunidades que fueron omisas entregaron las actas y demás documentales relacionadas con la asamblea electiva en cuestión el veintiocho de noviembre siguiente.

No obstante, privilegiando la certeza de los datos asentados en otras documentales, se determinó no tomar en consideración algunas de las actas dados los motivos y razonamientos que ya quedaron expresados en los apartados que anteceden.

Sobre este aspecto, la Sala Superior reiteradamente ha sostenido que un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración es que exista verdadera litis sobre la

inaplicación del sistema electivo vigente en la comunidad, determinado por su sistema normativo indígena.

Por tanto, el análisis de tal requisito debe hacerse con una perspectiva intercultural y bajo la figura de la “tutela reforzada”, esto es, debe ser cuidadosa y estricta, ya que si bien se ha sostenido que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, también esta Sala Superior ha considerado, que debido a la especial situación de vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas, debe juzgarse la controversia con una perspectiva intercultural a fin de tomar en cuenta sus especificidades culturales y revertir la situación estructural de discriminación, que les ha impedido un acceso efectivo a la jurisdicción.

Así, del estudio de la cadena impugnativa, esta Sala Superior concluye que si bien la actora, en su escrito de demanda del recurso que se analiza, para justificar la procedencia se limita a señalar que se introdujo una regla que impide que el número de personas que emitan su voto no pueda rebasar el obtenido en la última elección (lo que en su decir implica descontar o anular la votación y se traduce en un cambio de su sistema normativo).

Sin embargo, como ya se destacó anteriormente, la Sala Regional responsable del análisis que hizo del fallo del Tribunal local, señaló que no era exacto lo aducido por el accionante, porque nunca se descontó votación ni hubo anulación conforme a las condiciones fácticas que exigen tales supuestos.

De modo que, para efectos de determinar la improcedencia del medio de impugnación, se advierte que lo que consideró la autoridad no fue ningún cambio de sistema normativo, sino que

precisó que no existió ninguna anulación de votación recibida en una comunidad, y entre otras razones señaló que para que ello fuera así, era preciso que, primeramente, existiera una declaración de su validez, cuestión que, en el caso, no acontecía pues en ningún momento formó parte del cómputo municipal respectivo.

Que, si bien es cierto que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en el municipio, para efectos de la organización y calificación de las elecciones, la referida asamblea delegó esa máxima autoridad en el Consejo municipal integrado por representantes de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Ante ello, consideró que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán contaba con plenas facultades y atribuciones para, en lo relativo a la organización y cómputo de los votos, determinar lo que estimara conducente.

Es decir, los actores partían de la premisa errónea de que esa votación fue descontada o anulada, cuando en realidad únicamente no fue considerada para el cómputo municipal.

Además, la autoridad aclaró que, en todo caso, sí se observó que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente y que además, los actores fueron omisos en señalar de qué manera se violentó su derecho de autonomía y libre determinación, pues únicamente argumentaron en qué consistía el mencionado derecho con elementos de legislación, jurisprudencia y doctrina.

Además, la Sala Regional advirtió que en la elección en cuestión se respetaron las tradiciones de cada una de las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, ya que estaba demostrado que se siguió el método de elección de concejales para ese municipio que fue identificado mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-333/2018 de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 del Instituto electoral local.

Que fue así, porque las comunidades referidas mediante asamblea general comunitaria eligieron a uno de sus miembros para integrar el Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de llevar a cabo la preparación de la elección, emitir la convocatoria respectiva y realizar el cómputo de los votos.

Asimismo, mediante asamblea general comunitaria, determinaron la duración del periodo de la autoridad municipal a elegir y el método de elección correspondiente.

Que, de manera posterior, el cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, de manera simultánea las comunidades de ese municipio celebraron asambleas generales en las que votaron por las distintas planillas que se registraron para competir en la elección.

Por último, el Consejo municipal, órgano electo por las asambleas generales de todas las comunidades que integran el municipio, llevó a cabo el cómputo municipal correspondiente y determinó al ganador de la elección.

Que en tal tenor, toda vez que en la elección materia de controversia se respetaron los derechos de autonomía y libre

determinación que asisten a la comunidad indígena, **declaró infundados los agravios.**

Con base en lo antes relatado, queda evidenciado que, en ninguna de sus consideraciones, la autoridad discurrió, contempló o introdujo una nueva regla o consideró el cambio del sistema normativo interno de esa comunidad; lo que confirma que el acto únicamente contiene el examen de cuestiones de legalidad, lo cual hace improcedente el recurso de reconsideración.

En este orden, si bien en el caso concreto se aduce la presunta introducción de una “nueva regla”, lo cierto es que la sentencia impugnada no inaplicó norma alguna por considerarla contraria a la Constitución Política Federal, ello aunado a que los agravios al tratar de que se considere cierta votación (descalificada por la autoridad por inconsistente e inexacta) en esencia se enfocan a cuestiones de mera legalidad.

Los recurrentes aducen una supuesta indebida inaplicación del sistema normativo interno o la introducción de una supuesta nueva regla; pero, como ya se estableció en párrafos anteriores, ello resulta incorrecto, incluso en sus razonamientos los inconformes no señalan argumentos que impliquen la posibilidad de ser contraria a la norma suprema.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional no determinó la no aplicación de un método electivo de sistema indígena vigente en la comunidad, ni tampoco que en la sentencia impugnada se analizaran cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues además no debe perderse de vista que la recurrente en ningún momento razonó

sus agravios en ese sentido, sino que de manera concreta se ciñó a realizar consideraciones de legalidad desde el inicio de la cadena impugnativa.

Se insiste, del análisis de las constancias se advierte que los actores han sido reiterativos en los argumentos esgrimidos tanto en su demanda primigenia ante el Tribunal local como en la Sala responsable y en las sentencias de ambos órganos jurisdiccionales se analizaron únicamente cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, confirmando la validez del acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, si bien los recurrentes alegan violación al principio constitucional de certeza, lo que en realidad plantean es que en el caso existe una inadecuada valoración de pruebas por la Sala Regional al desestimar sus agravios expresados ante ese órgano jurisdiccional.

De esta forma, resulta evidente que la parte actora aduce cuestiones que escapan al umbral de estudio del recurso de reconsideración, ya que, según se expuso previamente, el medio de impugnación que nos ocupa procede para analizar las resoluciones de las Salas Regionales cuando éstas determinen la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, y también en los casos donde se plantee una cuestión de constitucionalidad o la interpretación directa de normas constitucionales.

En este sentido, las manifestaciones hechas por los recurrentes no refieren a ninguno de los supuestos señalados, sino que de

manera genérica se reproducen argumentos sin hacer una vinculación directa con algún precepto constitucional vulnerado.

Así, los inconformes a lo largo de este agravio exponen y desarrollan argumentos con las siguientes características: 1) solamente señalan cuestiones de mera legalidad referentes a la falta de una adecuada valoración de las actas de votación por la Sala Regional, según su propio precedente; 2) no se demuestra cuál es la supuesta inaplicación normativa; 3) las expresiones son genéricas, al aducir que existe inconstitucionalidad e inconveniencia, sin especificar las razones de ello; 4) la Sala responsable, en consecuencia, no hizo pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad, ya que no se le planteó desde un inicio; y 5) existe una alusión a la supuesta nueva regla del sistema normativo interno que únicamente vincula con alegatos de legalidad.

Por otro lado, la falta de aplicación de un precedente de Sala Regional, no es un tema de constitucionalidad, sino de legalidad, en principio, porque el contenido sustancial del precedente del SX-JDC-186/2018 de la Sala Xalapa, invocado por los recurrentes, tal y como lo apuntó la responsable, se refiere a un caso en el que valoró, en otro contexto, la legalidad de considerar, en ciertos casos la totalidad de la votación contenida en actas, pero no abordó el tema, de que al hacer el cómputo no todas las comunidades remitieron en tiempo las actas y a pesar de ser requeridas, algunas actas mostraban inconsistencias, o irregularidades, como la evidente discordancia entre la cantidad de votantes del padrón comunitario y la que reportaban esos documentos, así como otras inconsistencias más.

En el entendido que, como ya se apuntó, ese diverso precedente de la Sala Xalapa fue impugnado en recurso de reconsideración **SUP-REC-254/2018**, medio de impugnación que fue desechado, porque, tanto ese tema y otros ahí contenidos, no justificaban el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

En otras palabras, la presunta desatención de un precedente en el que se contienen temas de legalidad, respecto del cual a su vez no procedió el recurso de reconsideración, no se convierte en un tema de constitucionalidad para hacer procedente este medio de impugnación, sino que se trata de un tema de legalidad.

Dicho lo anterior, se concluye que, en el recurso de reconsideración en estudio, no existe planteamiento de constitucionalidad, para efectos de su pertinencia.

En consecuencia, al advertirse que la sentencia emitida por la Sala Regional se vincula únicamente a temas de mera legalidad, y no propiamente a un planteamiento de constitucionalidad, no se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y su interpretación por esta Sala Superior.

A partir de todo lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que procede el desechamiento de la demanda, en virtud de que la Sala Regional responsable no inaplicó alguna disposición o norma y los argumentos expuestos a manera de agravios en el escrito de demanda de recurso de reconsideración que ahora se resuelve se circunscriben a aspectos de legalidad

relacionados con la valoración de las pruebas y medios de convicción atendidos por la Sala responsable.

Finalmente, no debe perderse de vista que en el caso particular no se está en presencia de algún supuesto en el que deba ejercerse una tutela judicial reforzada, ello es así, ya que, la situación jurídica controvertida fue analizada por dos instancias jurisdiccionales, y del estudio integral de la resolución reclamada no se advierte ningún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el recurso.

Similares consideraciones sostuvieron la Sala Superior al desechar, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-254/2018 y SUP-REC-87/2017.

En vista de lo antes considerado, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación (de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de constitucionalidad) previstas en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, se determina que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley General en cita, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SUP-REC-248/2019

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE